

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

Constancia secretarial

El suscrito secretario del Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta deja la constancia que los autos proferidos el día 12 de julio y 13 de julio de 2023 por esta unidad judicial, se publicitarán en la página de nuestro micrositio el 18 de julio de 2023, debida a que los días 12 y 13 de julio de 2023, tuvimos inconvenientes técnicos con la página del Juzgado, que imposibilitaron su publicación.

Cúcuta, 17 de julio de 2023

Jerson Alberto Sandoval Niño

Secretario

Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: SUCESIÓN -MENOR CUANTIA - SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 01119 00
DEMANDANTES MARIA AURORA VEGA DE VEGA Y OTRO
CAUSANTA GABRIEL VEGA RANGEL

San José Cúcuta, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a proferir sentencia aprobando la partición elaborada por el apoderado de los demandantes, sino se evidenciara una situación que merece la atención del despacho.

Verificado el certificado de tradición del inmueble relacionado como activo único, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-219249 se observa que en la anotación No. 002 con fecha 14 de septiembre de 1978 se inscribió una compraventa efectuada por el causante GABRIEL VEGA RANGEL a MARIA DE SOCORRO GUZMAN PEREZ, la cual se formalizó con la Escritura Publica No. 1866 del 06 de septiembre de 1978.

En la anotación citada se indica "COMPRAVENTA PARCIAL 365 M2" por lo que se hace necesario requerir a los demandantes para que aporten al expediente:

1. Copia del Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-38546.
2. Copia de la Escritura Pública No. 1866 del 06 de septiembre de 1978 elevada en la Notaría 2º del Circulo de Cúcuta.

Igualmente se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que, informen a este despacho el área total del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-219249 de propiedad de GABRIEL VEGA RANGEL quien en vida se identificó con la C.C. 5.389.818.

El oficio será copia del presente auto (ART. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00484 00
DEMANDANTE. YENSY LOZADA PEREZ
DEMANDADOS. CRISTIAN MARCELO PEÑARANDA SALINAS

San José Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 26 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por YENSY LOZADA PEREZ, en contra de CRISTIAN MARCELO PEÑARANDA SALINAS.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00603 00
DEMANDANTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO. CRISTINA OSORIO ORTIZ

San José Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CRISTINA OSORIO ORTÍZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *certificación de deuda por concepto de expensas*, expedida por la Administradora del conjunto residencial ejecutante, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas. Sin embargo, en relación con el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la señora CRISTINA OSORIO ORTIZ o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para este caso sería en la Conjunto Cerrado Torres del Bosque P.H, en la avenida 7 No. 9n – 63, Barrio Corral de Piedras, apartamento 801 de la torre 1, el despacho se abstendrá de decretarlas, en razón a considerarla desproporcionada por el monto de la deuda, tal como lo señala el segundo párrafo del literal C, del artículo 590 del canon en cita.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.**, y en contra de la señora **CRISTINA OSORIO ORTÍZ**, por suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 9.968.113.00).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-319798, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, certificado donde se refleje la misma.

CUARTO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la señora CRISTINA OSORIO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'344.411, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA.

Limítese el embargo a la suma de CATORCE MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/LC (\$ 14.952.169).

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00605 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: SUSANA ELENA DE SOUSA CORREA

San José Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado, en contra de **SUSANA ELENA DE SOUSA CORREA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SUSANA ELENA DE SOUSA CORREA**, así;

- 1- Por la suma CUARENTA MILLONES, CUATRO MIL PESOS, CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/LCTE (\$40.004.194), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la interposición de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/LCTE (\$ 2.843.662), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de octubre de 2022, hasta el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **SUSANA ELENA DE SOUSA CORREA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **SUSANA ELENA DE SOUSA CORREA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-208844**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder. **AUTORIZAR** al señor FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, como asistente judicial del profesional del derecho reconocido, para que solicite citas y retire copias informales y auténticas, oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, aviso de remate, demandas, desglose de garantías y demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00607 00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS. ALFONSO JACOME CARRASCAL

San José Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALFONSO JACOME CARRASCAL**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARÉ N° 557685742*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra del señor **ALFONSO JACOME CARRASCAL**, por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 60.221.043) M/TE, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo causados desde el 6 de agosto de 2022, hasta la fecha de interposición de la demanda, y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTS que posea el demandado **ALFONSO JACOME CARRASCAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.486.248**, en las siguientes entidades bancarias; BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA. BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANAGRARIO, PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, y BANCO COOMEVA.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Limítese el embargo a la suma de NOVENTA MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL, QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/LC (\$ 90.331.564).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00610 00
DEMANDANTE. MARIA STELLA MEJIA ANAYA
DEMANDADO. PEDRO JOSE PEÑA VILLAMIZAR

San José Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por **MARIA STELLA MEJIA ANAYA**, a través de apoderado, en contra del señor **PEDRO JOSE PEÑA VILLAMIZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumple con las exigencias exigidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 del canon en cita, la misma habrá de ser admitida. Sin embargo, no se accederá a la pretensión tercera de la demanda, por no ser de la naturaleza del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y de restitución de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por **MARIA STELLA MEJIA ANAYA**, en contra del señor **PEDRO JOSE PEÑA VILLAMIZAR**. Brindándole a esta acción el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **PEDRO JOSE PEÑA VILLAMIZAR**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 01 4003 004 2023 00611 00
DEMANDANTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO. OSCAR JOSE PIÑA JARABA.

San José Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de menor cuantía, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado, contra el señor **OSCAR JOSE PIÑA JARABA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a su acogimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada a través de apoderado judicial, por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el señor **OSCAR JOSE PIÑA JARABA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placas LFZ299 de propiedad del deudor OSCAR JOSE PIÑA JARABA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y que a continuación se relaciona con las siguientes características:

MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LFZ299, LINEA DUSTER, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FBHJD204PM256152, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR J759Q119880.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que, una vez inmovilizado el vehículo arriba descrito, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado del extremo activo.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00612 00
DEMANDANTE. ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
DEMANDADOS. JUAN CARLOS ROMERO CARILLO

San José Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la señora **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS ROMERO CARILLO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré No. P80177113* de fecha del 19 de abril de 2020, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la ejecutante, en el sentido de desconocer el lugar de notificación del demandado, así como sus teléfonos de contactos y el e-mail y, previo a acceder a su emplazamiento, se ordenará REQUERIR a la NUEVA EPS S.A para que se sirvan informar los datos de contacto del señor **JUAN CARLOS ROMERO CARILLO C.C. 1.090.469.590**, quien se encuentra afiliado en el régimen contributivo en salud a esa entidad.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**, y en contra del señor **JUAN CARLOS ROMERO CARILLO**, por la suma de por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.700.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo reglado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: REQUERIR A LA NUEVA EPS para que en el termino de CINCO (05) DÍAS informe al despacho los datos de contacto del señor **JUAN CARLOS ROMERO CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.469.590 quien se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen contributivo en salud.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTS que posea el demandado **JUAN CARLOS ROMERO CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.469.590**, en las siguientes entidades bancarias; BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

Limítese el embargo a la suma de ONCE MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LC (\$ 11.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00614 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADOS: LILIAM JOHANNA SERNA DAVILA

San José Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LILIAM JOHANNA SERNA DAVILA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré No. 14248559*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA**, y en contra de la señora **LILIAM JOHANNA SERNA DAVILA ANDREA**, así;

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	18.337.760
INT. CORRIENTES	1.636.106
TOTAL	19.973.866

Más los intereses moratorios aplicables al capital adeudado y que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs que posea la demandada **LILIAM JOHANNA SERNA DAVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.290.034**, en las siguientes entidades bancarias;



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK-COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO.

Limítese el embargo a la suma de VEINTINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/LC (\$ 29.960.799).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dar. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00121 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. FAY ZULLY GORDILLO BAYONA – C.C. No. 37'273.737
RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA – C.C. No. 88'260.569

San José Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, mediante Auto de fecha 29 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante en la presente ejecución, decisión en la cual por error involuntario se identificó en el numeral primero de la parte resolutive un nombre que no corresponde con el de los demandados, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 de CGP a corregir la aludida providencia en ese único sentido, quedando el numeral primero así:

"PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de FAY ZULLY GORDILLO BAYONA – C.C. No. 37'273.737 Y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA – C.C. No. 88'260.569, en los términos del mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL -MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00237 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ
OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ

San José Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ No. 05706067500125674, Por la cantidad de 80.708,1613 Unidades de Valor Real (UVR) equivalente a la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$26.981.109,58) por concepto de capital adeudado; Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.105.977, 28) por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023 a la tasa de 10.70% EA; Por los intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO a la fecha del pago, causados a partir de la presentación de la demanda, en una tasa del 17.25% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago.

Adicionalmente, se presentó la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3.322 elevada el 20 de diciembre de 2015, ante la Notaría Cuarta del círculo de Cúcuta.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, según las pretensiones de la demanda.

Las demandadas fueron notificadas conforme las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según constancias vistas en el archivo 011 del expediente digital, emitidas por la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, no obstante, vencido el término legal de traslado, las ejecutadas guardaron absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se precede previas las siguientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y en uso de sus facultades, decidieron guardar silencio frente a las pretensiones perseguidas por el extremo activo; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, junto a la hipoteca reseñada, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agendas en derecho, en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)-.

De otra parte, se decretará el secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ CC 37398505 Y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ CC 42968733, en los términos del mandamiento de pago librado el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de persecución, de propiedad de DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ CC 37398505 y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ CC 42968733, previo su correspondiente avalúo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo el trámite indicado en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la DG 25 # 23 - 160 CO PRQUE DE BOLIVAR ETAPA 1 MZ 1 INT 19 APT 103, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-307002 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ CC 37398505 y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ CC 42968733.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de las personas contra quien se decretó la medida, es decir, por DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ Y/O OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, se dejará a alguno de estos en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN- Correo electrónico: smontagut@cobranzasbeta.com.co

SEXTO: COPIA del presente proveído servirá de OFICIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00302-00

DTE. EDUFACTORING S.A.S. – NIT. 901.013.736-7

DDO. BRYAN DAVID CASTRO – C.C. No. 1.047.487.553

Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto calendado el 08 de mayo de 2023 el juzgado requirió al extremo activo para que practicara la diligencia de notificación al demandado en debida forma, por lo que el interesado allegó al expediente las constancias de apertura de los mensajes enviados al correo electrónico del convocado al juicio.

Sin embargo, observa esta juzgadora unas inconsistencias que deberán ser subsanadas por el demandante, para lo cual deberá practicar nuevamente la diligencia de notificación ajustándola a los parámetros del art. 8 de ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que las notificaciones surtidas se enviaron a través de mensaje de datos, la parte actora adjuntó la citación de que trata el art. 291 y 292 del CGP sin que estas cuenten con el respectivo cotejado de la empresa postal.

Así las cosas, SE REQUIERE al extremo demandante para que practique la diligencia de notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico del demandado bryandavid1996@hotmail.com ajustando la notificación a lo reglado por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00534 00

DEMANDANTE. JUANA DE JESÚS MEZA VANEGAS

DEMANDADOS HERNANDO MONTAÑA Y OTRA

San José Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 05 de junio de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA instaurada por JUANA DE JESÚS MEZA VANEGAS, en contra de HERNANDO MONTAÑA y DORA LELI NIÑO JOYA.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO- MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00551 00

DEMANDANTE. JUAN DAVID LÓPEZ PICO

DEMANDADOS. SOCIEDAD QUICK HOUSE S.A.S.

San José Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 20 de junio de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por JUAN DAVID LOPEZ PICO, en contra de la SOCIEDAD QUICK HOUSE SAS.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00575 00
DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS. HERMINIA RIVERA SUAREZ

San José Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por **BANCO BBVA**, a través de apoderado, en contra de **HERMINIA RIVERA SUAREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO BBVA**, y en contra de **HERMINIA RIVERA SUAREZ**, así;

- 1- Por la suma TREINTA Y SEIS MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO, TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/LCTE (\$ 36.391.324), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el pasado 26 de mayo, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de UN MILLÓN, TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/LCTE (\$1.364.354), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 25 de enero de 2023, hasta el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **HERMINIA RIVERA SUAREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **HERMINIA RIVERA SUAREZ C.C. 60.316.889**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260– 49573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA YAMILE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00591 00
DEMANDANTE. SANDRA MILENA PÉREZ CARRASCAL C.C. 1.094.248.076
DEMANDADOS. FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA C.C. 1.102.807.852

San José Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Le correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por la señora **SANDRA MILENA PÉREZ CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, que había sido rechazada por parte del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en razón a la cuantía del mismo. Razón por la cual, se procede a decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *LETRA DE CAMBIO*, suscrita por las partes, del cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de la señora **SANDRA MILENA PÉREZ CARRASCAL**, y en contra de **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$40.000.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazos que se causaron desde el 3 de noviembre de 2022, hasta el pasado 3 de enero, y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, que se causen desde el pasado 4 de enero, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del salario que perciba el demandado **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.807.852**, como miembro activo de la Policía Nacional. Comuníquese esta decisión a la Pagaduría de la Policía Nacional, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la Ley.

Limítese el embargo a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/LC (60.000.000)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs que posea el demandado **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.807.852**, en las siguientes entidades bancarias; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y GIROS – FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Limítese el embargo a la suma de SESENTA MILLONES PESOS M/LC (\$60.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 40 53 004 2016 00543 00
DTE. RICARDO ENRIQUE SOTO MARTINEZ CC 88.225.472
DDO. MARYORY ESCARLETH SOTO IBARRA CC. 37.272.199

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el expediente se observa que, mediante auto calendado el 25 de abril de 2022 el despacho aprobó la liquidación del crédito practicada por el apoderado del extremo activo toda vez que no se presentaron objeciones en contra de ésta.

Sin embargo, revisada nuevamente la operación efectuada por el extremo activo se evidencia que en ella no se tuvo en cuenta las modificaciones que han sido realizadas por el juzgado en anteriores oportunidades, por lo que, al encontrarnos en la oportunidad de resolver sobre la liquidación del crédito y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP se procede a modificar el cálculo realizado por el demandante, aclarando que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2020 al 30 de marzo de 2023.

TASA DE USURA	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	1,996%	\$ 26.000.000	\$ 518.881,37
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	1,957%	\$ 26.000.000	\$ 508.923,57
25,98%	ENERO	2021	30	1,943%	\$ 26.000.000	\$ 505.244,51
26,31%	FEBRERO	2021	30	1,965%	\$ 26.000.000	\$ 511.023,37
26,12%	MARZO	2021	30	1,952%	\$ 26.000.000	\$ 507.610,27
25,97%	ABRIL	2021	30	1,942%	\$ 26.000.000	\$ 504.981,51
25,83%	MAYO	2021	30	1,933%	\$ 26.000.000	\$ 502.613,17
25,82%	JUNIO	2021	30	1,932%	\$ 26.000.000	\$ 502.349,88
25,77%	JULIO	2021	30	1,929%	\$ 26.000.000	\$ 501.559,83
25,86%	AGOSTO	2021	30	1,935%	\$ 26.000.000	\$ 503.139,67
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,930%	\$ 26.000.000	\$ 501.910,99
25,62%	OCTUBRE	2021	30	1,919%	\$ 26.000.000	\$ 498.924,46
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	1,939%	\$ 26.000.000	\$ 504.016,91
26,19%	DICIEMBRE	2021	30	1,957%	\$ 26.000.000	\$ 508.923,57
26,49%	ENERO	2022	30	1,978%	\$ 26.000.000	\$ 514.169,64
27,45%	FEBRERO	2022	30	2,042%	\$ 26.000.000	\$ 530.880,77
27,71%	MARZO	2022	30	2,059%	\$ 26.000.000	\$ 535.386,85
28,58%	ABRIL	2022	30	2,117%	\$ 26.000.000	\$ 550.403,95
29,57%	MAYO	2022	30	2,182%	\$ 26.000.000	\$ 567.379,51
30,60%	JUNIO	2022	30	2,250%	\$ 26.000.000	\$ 584.915,20
31,92%	JULIO	2022	30	2,335%	\$ 26.000.000	\$ 607.203,72
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,425%	\$ 26.000.000	\$ 630.620,77
35,25%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,548%	\$ 26.000.000	\$ 662.535,96
36,92%	OCTUBRE	2022	30	2,653%	\$ 26.000.000	\$ 689.816,56
38,67%	NOVIEMBRE	2022	30	2,762%	\$ 26.000.000	\$ 718.078,67
41,46%	DICIEMBRE	2022	30	2,933%	\$ 26.000.000	\$ 762.467,47
43,26%	ENERO	2023	30	3,041%	\$ 26.000.000	\$ 790.681,43
45,27%	FEBRERO	2023	30	3,161%	\$ 26.000.000	\$ 821.805,53
46,26%	MARZO	2023	30	3,219%	\$ 26.000.000	\$ 836.990,48
					TOTAL	\$ 16.883.439,58
					ANTERIOR LIQ	\$ 59.430.800,00
					GRAN TOTAL	\$ 76.314.239,58



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por lo anteriormente expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO \$76.314.239,58, con intereses liquidados hasta el 30 de marzo de 2023.

De igual manera téngase por agregado el diligenciamiento realizado a la notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., visto a folios que anteceden, para los efectos y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 40 53 004 2017 00277 00
DTE. NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ CC 60.315.981
DDO. MARINA ECHEVERRIA REYES C.C. 52.140.443

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a designar perito evaluador, considera necesario esta juzgadora requerir a la demandada MARINA ECHEVERRIA REYES en su calidad de propietaria del establecimiento VARIEDADES FRIENDS, para que se sirva rendir un informe detallado sobre la administración del establecimiento de comercio, el cual se encuentra embargado desde el 20 de febrero de 2018, en el mismo sentido requiérase al Secuestre designado ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA.

Lo anterior, como quiera que no se evidencia en el expediente que se hayan rendido periódicamente las cuentas que dispone el numeral 8º del art. 595 del CGP.

De igual manera y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se dispondrá por economía procesal correrle traslado, por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

VALOR APROBADO EN LIQUIDACION DEL 17 NOV 2017	\$	8.338.425,89
INTERESES MORATORIOS 20/0C/17 A 3/03/23	\$	9.993.774,28

TOTAL ADEUDADO: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$18.332.200,17) Mcte.

INTERES DESDE	INTERES HASTA	%	DIAS	CAPITAL	VALOR INTERES
20/10/2017	31/10/2017	2,4775	30	\$ 6.839.211,00	\$ 169.441,45
1/11/2017	30/11/2017	2,453333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 167.788,64
1/12/2017	31/12/2017	2,43	30	\$ 6.839.211,00	\$ 166.192,83
1/01/2018	31/01/2018	2,42	30	\$ 6.839.211,00	\$ 165.508,91
1/02/2018	28/02/2018	2,46	30	\$ 6.839.211,00	\$ 168.244,59
1/03/2018	31/03/2018	2,418333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 165.394,92
1/04/2018	30/04/2018	2,393333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 163.685,12



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

1/05/2018	31/05/2018	2,388333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 163.343,16
1/06/2018	30/06/2018	2,368333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 161.975,31
1/07/2018	31/07/2018	2,3375	30	\$ 6.839.211,00	\$ 159.866,56
1/08/2018	31/08/2018	2,325833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 159.068,65
1/09/2018	30/09/2018	2,31	30	\$ 6.839.211,00	\$ 157.985,77
1/10/2018	31/10/2018	2,2875	30	\$ 6.839.211,00	\$ 156.446,95
1/11/2018	30/11/2018	2,27	30	\$ 6.839.211,00	\$ 155.250,09
1/12/2018	31/12/2018	2,258333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 154.452,18
1/01/2019	31/01/2019	2,228333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 152.400,42
1/02/2019	28/02/2019	2,295833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 157.016,89
1/03/2019	31/03/2019	2,255	30	\$ 6.839.211,00	\$ 154.224,21
1/04/2019	30/04/2019	2,248333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 153.768,26
1/05/2019	31/05/2019	2,250833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 153.939,24
1/06/2019	30/06/2019	2,245833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 153.597,28
1/07/2019	31/07/2019	2,243333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 153.426,30
1/08/2019	31/08/2019	2,248333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 153.768,26
1/09/2019	30/09/2019	2,248333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 153.768,26
1/10/2019	31/10/2019	2,220833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 151.887,48
1/11/2019	30/11/2019	2,2125	30	\$ 6.839.211,00	\$ 151.317,54
1/12/2019	31/12/2019	2,1975	30	\$ 6.839.211,00	\$ 150.291,66
1/01/2020	31/01/2020	2,18	30	\$ 6.839.211,00	\$ 149.094,80
1/02/2020	29/02/2020	2,215833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 151.545,52
1/03/2020	31/03/2020	2,2025	30	\$ 6.839.211,00	\$ 150.633,62
1/04/2020	30/04/2020	2,17	30	\$ 6.839.211,00	\$ 148.410,88
1/05/2020	31/05/2020	2,1075	30	\$ 6.839.211,00	\$ 144.136,37
1/06/2020	30/06/2020	1,51	30	\$ 6.839.211,00	\$ 103.272,09
1/07/2020	31/07/2020	1,51	30	\$ 6.839.211,00	\$ 103.272,09
1/08/2020	31/08/2020	1,524166667	30	\$ 6.839.211,00	\$ 104.240,97
1/09/2020	30/09/2020	1,529166667	30	\$ 6.839.211,00	\$ 104.582,93
1/10/2020	31/10/2020	1,5075	30	\$ 6.839.211,00	\$ 103.101,11
1/11/2020	30/11/2020	1,486666667	30	\$ 6.839.211,00	\$ 101.676,27
1/12/2020	31/12/2020	2,015833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 137.867,10
1/01/2021	31/01/2021	1,998333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 136.670,23
1/02/2021	28/02/2021	2,025833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 138.551,02
1/03/2021	31/03/2021	2,01	30	\$ 6.839.211,00	\$ 137.468,14
1/04/2021	30/04/2021	1,9975	30	\$ 6.839.211,00	\$ 136.613,24
1/05/2021	31/05/2021	1,985833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 135.815,33
1/06/2021	30/06/2021	1,985	30	\$ 6.839.211,00	\$ 135.758,34
1/07/2021	31/07/2021	1,980833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 135.473,37
1/08/2021	31/08/2021	1,988333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 135.986,31
1/09/2021	30/09/2021	1,9825	30	\$ 6.839.211,00	\$ 135.587,36
1/10/2021	31/10/2021	1,968333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 134.618,47
1/11/2021	30/11/2021	1,9925	30	\$ 6.839.211,00	\$ 136.271,28
1/12/2021	31/12/2021	2,015833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 137.867,10
1/01/2022	31/01/2022	2,040833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 139.576,90
1/02/2022	28/02/2022	2,120833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 145.048,27
1/03/2022	31/03/2022	2,1425	30	\$ 6.839.211,00	\$ 146.530,10
1/04/2022	30/04/2022	2,215	30	\$ 6.839.211,00	\$ 151.488,52
1/05/2022	31/05/2022	2,2975	30	\$ 6.839.211,00	\$ 157.130,87
1/06/2022	30/06/2022	2,383333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 163.001,20
1/07/2022	31/07/2022	2,493333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 170.524,33
1/08/2022	31/08/2022	2,61	30	\$ 6.839.211,00	\$ 178.503,41



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

1/09/2022	30/09/2022	2,770833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 189.503,14
1/10/2022	31/10/2022	2,91	30	\$ 6.839.211,00	\$ 199.021,04
1/11/2022	30/11/2022	3,055833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 208.994,89
1/12/2022	31/12/2022	3,288333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 224.896,06
1/01/2023	31/01/2023	3,438333333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 235.154,87
1/02/2023	28/02/2023	3,605833333	30	\$ 6.839.211,00	\$ 246.610,55
1/03/2023	3/03/2023	3,688333333	3	\$ 6.839.211,00	\$ 25.225,29
					\$ 9.993.774,28

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA - SS
RAD. 54-001-4003-004-2019-00385-00
DTE. JUAN CARLOS SOLANO WILCHES – CC. 88.207.512
DDO. LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO – CC. 1.090.412.718

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto calendado el 23 de enero del año en curso, se requirió a la EPS SANITAS par que informara los datos de contacto de la señora LIZZETTE MARIA MORA CARRILLO – CC. 1.090.412.718, esto con la finalidad de poder remitirle la invitación para la audiencia que se encuentra pendiente por realizar.

Así las cosas, como quiera que la EPS informó el correo electrónico de la señora MORA CARRILLO y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P. se procede a **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373** del estatuto procedimental, para lo cual se señala el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** a las, diez de la mañana 10:00 a.m., audiencia que se realizará a través de la plataforma LifeSize, previa invitación que se remitiría por la secretaria del despacho con antelación a la fecha indicada.

Como pruebas se tienen las documentales allegadas al proceso por la parte demandante con el libelo introductorio y por la parte demandada las aportadas en el escrito de contestación de la demanda.

Se previene a las partes en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que en la audiencia se practicará de forma oficiosa el interrogatorio de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2019-00676-00

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA - CS

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM– NIT. 800.126.897-3

DDO: RICARDO ANDRES BALLESTEROS CHIVATA– CC. 1.134.854.266

HUMBERTO DIAZ GAONA– CC. 88.214.918

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto calendado el 07 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación efectuada por el extremo demandante, la cual se calculó en el valor total de \$3.160.695.70, incluidas las costas del proceso.

Sin embargo, como quiera que la liquidación se realizó hasta el 30 de julio de 2022, se hace necesario requerir al extremo activo para que la actualice, para lo cual deberá tener en cuenta los títulos que hasta la fecha se le han entregado por la suma de \$ 2.569.830.

Así mismo, póngase en conocimiento del interesado que, en la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho existen dos títulos judiciales pendientes por entregar, por la suma de \$ 651.370 y \$ 240.676

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 01023 00
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DDO. GYRALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ CC.1.090.496.509

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto calendado el 04 de septiembre de 2020, el juzgado no aceptó el emplazamiento de la demandada y requirió al extremo ejecutante para que practicara debidamente la notificación de la señora GUERRERO QUIROZ. Posteriormente mediante auto del 16 de octubre de 2020 se fijó fecha para audiencia de remate, sin que se pronunciara el despacho sobre la notificación efectuada, pasando por alto que no existe orden de seguir adelante con la ejecución. En iguales términos, es decir, sin el lleno de los requisitos, mediante auto el 06 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas y el 30 de agosto de 2021 la liquidación del crédito.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 del CGP se realizará realizar control de legalidad, dejando sin efecto las actuaciones surtidas desde el 16 de octubre de 2020.

Ahora bien, aunque a folios 53 al 56 del archivo 001 del expediente, se verifica la diligencia de notificación de la demandada, previo a pronunciarse sobre la orden de seguir adelante con la ejecución y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 468 del CGP, se ordena REQUERIR a la OFICINA de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA para que procedan a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 7 BIS No. 7ª-41 del Conjunto multifamiliar Chapinero, Unidad 8 Apto 201 de esta ciudad, de propiedad de la señora GYERALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ con CC. 1.090.496.509, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-302081**; orden de embargo, que le fue comunicada



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

mediante oficio No. 1519 del 05 de marzo de 2020, so pena de hacerse acreedor de las respectivas sanciones de Ley por incumplimiento a orden judicial, así como responsable de las acreencias de la demandada en virtud al no cumplimiento.

Comuníquesele. COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2020-00358-00
DTE. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA
DDO. RAMIRO HERNANDEZ - OTROS

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede y una vez revisado el expediente, así como la bandeja de entrada del correo Institucional del despacho, se pudo constatar que no obra memorial alguno por parte del interesado, donde se aporte las resultas de las notificaciones efectuadas a la parte demandada en el presente trámite.

Solo se evidencia una notificación por aviso, pero ese documento no corresponde al proceso de la referencia ya que, aunque en el asunto del mensaje se cita el nombre de los demandados, el archivo adjunto se refiere a otras partes que no pertenecen a este proceso:

11/7/23, 15:57

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

notificación art.292 C.G.P., ddos, Ramiro Hernández Jaimes y Víctor Carrero López
en numa <fabio_fer_num@hotmail.com>

Jue 29/10/2020 20:23

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1013 KB)

notificación por aviso dda mildred trigos hernández - javier vi.pdf

Favor confirmar recibido

Att.
Fabio E. Fernández Numa
C.C. No. 13'459.814 de Cúcuta
T.P. No. 92.509 C.S.J.

Por lo anterior, se le insta para que allegue las notificaciones aludidas, con el fin de darle el impulso procesal correspondiente o proceda a realizar la notificación del extremo pasivo en debida forma.

Por otra parte, se dispondrá que por secretaría se remita vía correo electrónico, los oficios de las medidas cautelares decretadas, para su respectiva materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -CS
RAD. 54001-40-03-004-2021-0681-00
DTE. FINCOMERCIO – NIT. 860.007.327-5
DDO. DORIS CECILIA GARCIA – C.C. No. 37'177.582

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por la parte demandada, donde manifiesta que encuentra irregularidades, con relación a la notificación del demandado, configurándose la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 CGP, procederá el juzgado a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, a fin de establecer si se encuentra debidamente notificada o no la demandada DORIS CECILIA GARCIA.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.”
(Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perrot – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Acápito 2º del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxtatividad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del análisis del escrito, el extremo solicitante alega la nulidad procesal contemplada en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas determinadas, en este caso de DORIS CECILIA GARCÍA, demandada dentro del presente asunto.

Manifiesta el incidentalista en su escrito de defensa *"no existe notificación personal cotejada como entregada a mi cliente de acuerdo con lo dispuesto 291 del C. G. del P, pues a su dirección física nunca se le entregó comunicación alguna. Tampoco existe soporte de una notificación personal electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, pues mi cliente nunca ha recibido notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra junto con la demanda y sus anexos, por ende, no hay prueba de que hubiera acusado recibido; como tampoco hay prueba de que efectivamente hubiese tenido acceso a un supuesto mensaje de datos que contuviera la mentada notificación personal."*

El despacho, ante la Nulidad planteada, procedió mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023, a correr traslado a la parte ejecutante.

Dentro del plazo concedido, el extremo demandante manifestó: (i). Que, las notificaciones realizadas a la señora DORIS CECILIA GARCIA, se enviaron por medio de la compañía de servicio postal PRONTO ENVIOS el cual se encuentra autorizado por el ministerio de las TIC la cual se podrá comprobar con el número de resolución N° 636 con una vigencia hasta el 12 de mayo del 2025. (ii). Que, el correo electrónico [annyyuliethgarcia@gmail.com](mailto:annyyuliethgarcia@annyyuliethgarcia.com) fue obtenido del FORMULARIO DE VINCULACIÓN Y CONOCIMIENTO, formato que diligenció la demandada a la hora de solicitar el crédito con FINCOMERCIO. (iii). Que, el 06 de julio de 2022, fue recibido en el correo electrónico indicado la comunicación remitida a la convocada al juicio, según certificó la empresa de servicio postal.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesa, como en últimas lo pregona el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 ib.

Para el caso en particular, la inconformidad de la parte ejecutada se asienta en que se ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción al no notificarse debidamente a la demandada, manifestando *"mi cliente nunca ha recibido notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra junto con la demanda y sus anexos, por ende, no hay prueba de que hubiera acusado recibido; como tampoco hay prueba de que efectivamente hubiese tenido acceso a un supuesto mensaje de datos que contuviera la mentada notificación personal."*

Por lo anterior revisado el expediente y específicamente el folio 020, mediante memorial la parte demandante informó el correo de notificaciones de la demandada el cual fue obtenido del FORMULARIO DE VINCULACIÓN Y CONOCIMIENTO, diligenciado por la demandada al momento de solicitar el crédito ante la entidad demandante:

SEBASTIÁN FORERO GARNICA, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, informo por este medio el siguiente correo electrónico de la demandada señora **DORIS CECILIA GARCIA**, para que por favor se tenga en cuenta para temas de notificación:

- annyuliethgarcia@gmail.com

El anterior correo electrónico se obtuvo del **FORMULARIO DE VINCULACIÓN Y CONOCIMIENTO** (el cual adjunto) que diligenció la demandada a la hora de solicitar el crédito con **FINCOMERCIO**.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

<input type="radio"/> Convenio <input type="radio"/> No Convenio	<input checked="" type="radio"/> Convenio <input type="radio"/> No Convenio	<input type="radio"/> Trabajador Cuenta Propia <input type="radio"/> Microempresario	<input type="radio"/> Rentista de Capital <input type="radio"/> Transportador	<input type="radio"/> Junior (de 14 a 17 años con 11 meses) <input type="radio"/> Universitario (Mayor de 18 años)	<input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO	892891
DATOS E INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE						
Tipo de Identificación <input checked="" type="radio"/> R.C. <input type="radio"/> T.L. <input type="radio"/> C.C. <input type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> O.P.		N° de Identificación 891177582		Nacionalidad <input checked="" type="radio"/> Colombiana <input type="radio"/> Otra (Cuál?)		¿Posee tarjeta de residencia permanente en los Estados Unidos (green card)? <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO
¿Sus padres poseen nacionalidad o esta colombiana? <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		Primer Apellido García		Segundo Apellido Doris		Segundo Nombre Cecilia
Estado Civil <input type="radio"/> Soltera <input type="radio"/> Casada <input type="radio"/> Separada		Departamento de Expedición Identificación Norte de Santander		Ciudad o Municipio Expedición Identificación Tibu		Fecha de Expedición Identificación 08/01/1985
Divinidad <input checked="" type="radio"/> Unión Libre		Departamento de Residencia Norte de Santander		Ciudad o Municipio Residencia Tibu		Fecha de nacimiento 23/10/1963
Género <input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre		¿Mujer cabeza de familia? <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		N° Personas a cargo 0		Nivel Educativo <input type="radio"/> Ninguno <input checked="" type="radio"/> Primaria <input type="radio"/> Bachillerato <input type="radio"/> Técnica <input type="radio"/> Tecnológico <input type="radio"/> Universitario
Profesión Pensionado		Estrato <input checked="" type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3 <input type="radio"/> 4 <input type="radio"/> 5		¿Reside en vivienda? <input type="radio"/> Propia <input type="radio"/> Arrendada <input checked="" type="radio"/> Familiar		¿Tipo de Inmueble (Dónde reside)? <input type="radio"/> Casa <input type="radio"/> Apartamento <input type="radio"/> Otro (Cuál?)
¿Usted posee? <input type="radio"/> Mulo <input type="radio"/> Camión <input type="radio"/> Casa		Departamento Residencia Norte de Santander		Ciudad o Municipio Residencia Cucuta		Barrio Amenidad America
Dirección Residencia Mc 25 int 2 conjunto cerrado Brno de Norte		Teléfono fijo Residencia 892254917		Correo Electrónico personal annyyuliethgarcia@gmail.com		
Código Postal 5917562913		Útilo n° de contacto		Correo Electrónico personal		
Servicio de Correspondencia <input checked="" type="radio"/> Correo Electrónico Personal <input type="radio"/> Correo Electrónico Corporativo <input type="radio"/> Dirección de Residencia <input type="radio"/> Otro (Cuál?)						

Valorado el caso concreto, tenemos que no existió una indebida notificación, puesto que la dirección obtenida por el extremo demandante corresponde a la misma que fue reportada por la aquí demandada y si llegare a existir incongruencia alguna al respecto, ésta le es atinente a la señora DORIS CECILIA GARCÍA, quien es la que suministró la información para sus notificaciones personales.

Ahora bien, a folio 032 del expediente digital obra cotejado de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, comunicación remitida al correo electrónico annyyuliethgarcia@gmail.com, nuevamente se reitera dispuesto por la demandante para recibir las notificaciones por parte de la entidad financiera Fincomercio.

En esta notificación se le indico a la demandada que: "Está notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, por lo cual usted dispone de CINCO (05) días hábiles siguientes al término antes señalado, para pagar la obligación y DIEZ (10) días para contestar la demanda manifestando lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, al correo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, el cual es, jcivmccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 pm. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m." (Sic), cumpliéndose así con las formalidades dispuestas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior se tiene que el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, prevé: "Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Es así como la empresa de mensajería escogida por el extremo activo CERTIPOSTAL, mediante certificado No. 1029340400015, señala que el correo electrónico remitido el día 06 de julio del 2022 fue RECIBIDO en la bandeja de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

entrada del correo electrónico annyuliethgarciagarcia@gmail.com, y posteriormente fue abierto por el destinatario.

	OFICINA BOGOTA 482 44 97 CALLE 54G NO 79D 34 900 151 122 - 2 INFO@CERTIPOSTAL.COM Certipostal.Com 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	 Guía No. 1023040400015 806 - NOTIFICACION SEGUN DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO 2020 Radicado: 2021 00681 Naturaleza: EJECUTIVO Fecha auto: Mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2021 Para consulta en línea escanear Código QR
CERTIFICA <small>FiveMail Notificación - Mensaje de datos</small>		
<small>Que el día 2022-07-06 esta oficina recibió y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:</small>		
Datos de remitente		
Nombre: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Chia jcvimcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co Contacto: SEBASTIÁN FORERO GARNICA Dirección: 0 110831 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 2021 - 00681		
Datos de destinatario		
Nombre: DORIS CECILIA GARCIA Contacto: 0 Dirección: annyuliethgarciagarcia@gmail.com 250002 CHIA CUNDINAMARCA Nombre: 0		
Datos de notificación		
Ciudad notificación: CHIA CUNDINAMARCA Juzgado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Chia jcvimcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co Departamento juzgado: CHIA CUNDINAMARCA Demandante: FINCOMERCIO Radicado: 2021 00681 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: DORIS CECILIA GARCIA Notificado: DORIS CECILIA GARCIA Fecha auto: Mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2021		
<small>Correo electrónico destinatario: annyuliethgarciagarcia@gmail.com Asunto: NOTIFICACIÓN SEGÚN DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO 2020 (ID: 1023040400015) Token único del mensaje de datos: 4CB5DDCD-852B-4030-ACD9-F0D5075D69CB</small>		
Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-06 15:28:22	2022-07-06 20:27:19	OK
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-06 15:27:06	2022-07-06 20:27:19	smtp.202.2.0.0 OK: 103712829 w121-20220604-05030000000107107002408 00340Yee 084 - gump
Open - [Correo electrónico abierto]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-06 15:28:28	2022-07-06 20:28:59	{Name: "Windows SP", Company: "Microsoft Corporation", Family: "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/20101126/44 gghLcom GoogleImageProxy ()
Archivo adjunto: 13337768_NOTIFICACIÓN DEL DECRETO 806 CORREO ELECTRÓNICO.PDF		
Observaciones: ACUSE DE RECIBO EL ENVÍO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022. CERTIPOSTAL CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.		
Firma autorizada <small>4cb5ddcd-852b-4030-acd9-f0d5075d69cb annyuliethgarciagarcia@gmail.com</small>	 CERTIPOSTAL Soluciones Integrales	
Para constancia se firma en Bogotá a los 12 días del mes Julio del año 2022		Pagina 1 de 1

Por lo anteriormente expuesto se observa, que contrario a lo argumentado por la apoderada del extremo ejecutado sí existe confirmación del recibido del correo electrónico y/o mensaje de datos como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, además de que dicho correo fue abierto por el destinatario, cumpliéndose en debida forma con la notificación personal de la demandada, quien optó por guardar silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, no queda otro camino jurídico que el de NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 de la norma en cita.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: SIMULACIÓN – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2021 00947 00
DEMANDANTE. JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES
DEMANDADOS. FRANKLIN SUAREZ CORZO

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de simulación, impetrada por la señora JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES, contra los señores FRANKLIN SUAREZ CORZO y MARIA DEL ROSARIO CORZO SUAREZ, que fue inadmitida a través de auto del 7 de diciembre de 2021, y que no fue subsanada dentro del término legal concebido para ello.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de simulación, impetrada por la señora JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES, contra los señores FRANKLIN SUAREZ CORZO y MARIA DEL ROSARIO CORZO SUAREZ, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -CS

RAD. 54-001-4003-004-2022-00490-00

DTE. JULIETH LILIANA CANCHICA SARMIENTO – CC. 1.090.417.008

DDO. MARIA CONSTANZA RIVEROS RAMIREZ – CC. 37.392.342

LAURA ELSA RIVEROS RAMIREZ– CC.27.718.999

PABLO ANTONIO VELOZA– CC.13.338.837

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

en atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, se hace necesario requerir al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que informen el radicado completo del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL en contra de PABLO ANTONIO VELOZA LIZARAZO, el cual se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-47310 con el radicado 2004-0449. Solicítese al juzgado homologo que, informen el estado del proceso y la situación actual del embargo dispuesto sobre la cuota parte del inmueble citado que es de propiedad de PABLO ANTONIO VELOZA– CC.13.338.837

El oficio será copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00434 00
DEMANDANTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO. JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y, como quiera que, mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, decisión en la cual por error involuntario no se señaló el valor de los intereses de plazo exigidos, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 de CGP a corregir la aludida providencia en ese único sentido, quedando el numeral primero así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra del señor JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS, por suma SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/LC (\$ 63.165.837). Más los intereses de plazo liquidados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023 por la suma de tres millones setecientos veintisiete mil sesenta pesos con noventa y tres (3.727.060,93). Más los intereses moratorios desde el 13 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida."

En consecuencia, requiérase a la apoderada del extremo activo para que, notifique esta providencia, junto al mandamiento de pago del 25 de mayo, al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00511 00
DEMANDANTE. OMAR FABIAN SUESCUN SALAZAR
DEMANDADO. JAIRO GALVAN SANCHEZ

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por la operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que se adelanta en contra del demandado JAIRO GALVAN SANCHEZ, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."(Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la presente ejecución promovida por OMAR FABIAN SUESCUN SALAZAR en contra de JAIRO GALVAN SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 545 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la Conciliadora a efectos de que aporte al Despacho, una vez se realice, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00604 00
DEMANDANTE. RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS. ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder al estudio de la demanda de la referencia, sin embargo, se observa, solicitud de retiro de la presente acción ejecutiva, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo deprecado por el extremo ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de GARANTÍA MOBILIRIA, seguida por la por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra de **ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00619 00
DEMANDANTE. HERNAN DARIO VILLAMIZAR SILVA C.C. 88.312.787
DEMANDADOS. ANGEL ODIEL TARAZONA LORA C.C. 1.090.379.724

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por el señor **HERNAN DARIO VILLAMIZAR SILVA** en nombre propio, en contra del señor **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado letra de cambio No. LC-21116551150, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

Respecto del embargo y secuestro de las mercancías y los bienes muebles que posea el demandado en el establecimiento de comercio con Nit 1090379724-1, de razón social FARMA PRIMERA, y el correspondiente envío de oficios a la Cámara de Comercio de esta ciudad, se le requerirá al apoderado demandante, aclare su pedimento frente a este asunto, ya que no expresa con exactitud, lo que busca con oficiar a la a esta última. Por lo que el Despacho se abstendrá de decretar esta medida, hasta tanto, el extremo ejecutante, esclarezca tal situación.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del señor **HERNAN DARIO VILLAMIZAR SILVA**, y en contra de **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 27.143.584), más los intereses legales que se causaron desde el 18 de noviembre de 2022, hasta la presentación de la presente acción, y los moratorios aplicables al capital adeudado que se causen desde la fecha de interposición de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs que posea el demandado **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.379.724, en las siguientes entidades bancarias: banco DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, GRUPO AVAL, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PORVENIR, BANCO AGRARIO, BANCO CREDISERVIR, BANCO CAJA SOCIAL, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, BANCO CREDILINEA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y WESTERN UNION.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES, SETECIENTOS QUINCE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS M/LC (\$ 40.715.376).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.379.724, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-333491, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: ABSTENERSE por ahora, de decretar la medida cautelar alguna sobre el establecimiento de comercio de razón social FARMA PRIMERA, de conformidad con lo previsto en precedencia.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. HERNAN DARIO VILLAMIZAR SILVA, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00621 00
DEMANDANTE: COESGERECABOPER NIT: 901723923-4
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA HINCAPIE MORALES C.C. 1.128.401.775

San José Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Le correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER; **COESGERECABOPER**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUISA FERNANDA HINCAPIE MORALES**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio Nro. 01 sin protesto*, suscrita por las partes, del cual se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas, aplicándose únicamente, el embargo sobre el salario de la ejecutada, excluyendo otro concepto que llegare a percibir la demandada.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER; **COESGERECABOPER**, y en contra de la señora **LUISA FERNANDA HINCAPIE MORALES**, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/L, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, que se causen desde el pasado 26 de febrero, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% del salario devengado o por devengar de la señora **LUISA FERNANDA HINCAPIE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.128.401.775**, como miembro activa de la Policía Nacional.

Comuníquese esta decisión a la Pagaduría de la Policía Nacional, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la Ley.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (4.500.000)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC